

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs.
y 4 mrs. anticipados en cada trimestre;
10 rs. con 2 mrs. en cada mes
los particulares de esta capital, y
16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 46.

Real decreto sobre el nuevo arreglo monetario.

El Ministerio de Hacienda, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

La Reina se ha dignado espedir con fecha 15 del actual el real decreto que sigue:

«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

DE ORO. El doblon de ISABEL, valor de 400 reales, peso de 167 granos y talla de $27\frac{6}{10}$ en cada marco.

DE PLATA. El duro, valor de 20 reales, talla de $8\frac{3}{4}$ en el marco.

El medio duro ó escudo, valor de 10 reales, á la talla $17\frac{1}{2}$ en el marco.

La peseta, valor de 4 reales y talla de $43\frac{3}{4}$ en el marco.

La media peseta, valor 2 reales, talla de $87\frac{1}{2}$ en el marco.

El real.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desaprobe las rendiciones, será:

ORO. En los doblones de ISABEL de 40 granos mas ó menos por marco.

PLATA. En los duros y escudos de 43 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el doblon de ISABEL, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos, y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias $1\frac{1}{2}$ grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

ORO. Del doblon de ISABEL, 44 líneas y media.

PLATA. Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á escepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la Gaceta las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayes se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las Oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, incluso las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfección.

Se procederá igualmente á la refundición de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por 8½ cuartos ó 34 maravedís.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 idem.

El escudo por 85 idem.

El duro por 170 idem.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobación.»

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás á quienes corresponda. Cáceres 27 de Abril de 1848.—Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 47.

Real decreto sobre la condonación que se hace á los Ayuntamientos y contribuyentes por los débitos á favor de la Hacienda hasta fin de Diciembre de 1843.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 22 del actual, se me comunica el real decreto siguiente:

La Reina, con fecha 24 del corriente, se ha servido espedir el real decreto que sigue:

«En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el artículo 44 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condona á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de Julio del presente año..

Art. 2.º Los que satisfagan también dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos de 1.º de Enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Cortes en la próxima legislatura la condonación ó compensación de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, según los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurran.

Art. 3.º La condonación ó suspensión de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, después de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administración militar; y los créditos, también no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnización haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedición y entrega á los Ayuntamientos y particulares de los espresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido día 1.º de Julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los Ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º También lo serán los que habiendo obtenido ya compensación de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.º de Julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el día en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realización de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicación al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningún concepto á los deudores segundos contribuyentes.»

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento; dando aviso de su recibo á vuelta de correo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento por los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 29 de Abril de 1848.—Rafael de Garay.

PROVINCIA DE CACERES.

FINCAS DE MAYOR CUANTIA:

REMATES EN ESTA CAPITAL Y EN MADRID.

RELACION de fincas nacionales, para cuyo remate se ha señalado día.

Pueblos	Nombre, clase y cabida de las fincas.	Procedencia.	Renta anual segun la tasacion.	Tasacion.	Capitaliza- cion.	Dia del remate.
	Encomienda de PIEDRA-BUENA, sita entre los pueblos de Herreruela, San Vicente, Albuquerque y Aliseda, dividida para la venta en treinta y un trozos.					
	<i>Millar del Tarro de tierra de zafra ó centenera, dividido en dos suertes.</i>					
	1. ^a suerte de 410 fanegas de pasto y labor, con arbolado de encina y alcornoque.	Encomienda vacante por muerte de S. A. el Infante D. Antonio	9,933	331,100	297,990	El dia 17 de Junio de 1848, desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde, en las casas consistoriales de esta Capital, y de la M. H. villa y córte de Madrid, ante los señores Jueces de primera instancia.
	2. ^a suerte de igual cabida y clase, con corraladas para cerdos.		idem	9,948	331,600	
Herreruela	Millar de la <i>Barranca</i> , que se enagena íntegro y contiene 608 fanegas de pasto y labor, con arbolado de encina y alcornoque y corraladas para cerdos.	idem	30,468	1.015,612	914,040	
	Millar de <i>Cabezo Real</i> , que se enagena íntegro y comprende 817 fanegas de pasto y labor, con arbolado de encina y alcornoque: un castillo casa-fuerte de 4900 varas cuadradas, en regular estado: corraladas para cerdos: huerta para legumbres con frutales, tres cercados con 34 y media fanegas de tierra y fuente con pilar.	idem	46,360» 29	3.846,381	1.512,000	
	<i>Millar del Criadero, dividido en dos suertes.</i>					
	1. ^a suerte de 521 fanegas de pasto y labor, con arbolado de encina y alcornoque, y corraladas para cerdos.	idem	30,527» 26	1.017,574	915,832» 32	
	2. ^a suerte de igual cabida y clase, sin corraladas.	idem	30,437» 26	1.014,594	913,132» 32	
	Millar de <i>Argamino</i> , que se enagena íntegro y contiene 912 fanegas de pasto y labor, con arbolado de encina y alcornoque, y corraladas para cerdos.	idem	43,828» 6	1.460,940	1.314,240	
	<i>Millar de Santa María, dividido en dos suertes.</i>					
	1. ^a suerte de 540 fanegas de pasto y labor, con arbolado de encina y alcornoque, y un huerto contiguo á la ermita de Santa María.	idem	19,401» 8	646,710	582,037» 2	
	2. ^a suerte de igual cabida y clase, excepto el huerto.	idem	19,329» 8	644,210	579,787» 2	
	Millar del <i>Rincon</i> , que se enagena íntegro, comprende 954 fanegas de pasto y labor, con arbolado.	idem	27,566	918,868	637,980	
	<i>Millar de Grulleras, dividido en dos suertes.</i>					
	La 1. ^a de 491 fanegas, con arbolado de					

encina y alcornoque.	idem	18,999»28	633,330	569,994»24
La 2. ^a suerte de igual cabida y clase. . .	idem	18,999»28	633,330	569,994»24

Millar de Esparragosa, dividido en dos suertes.

La 1. ^a de 585 fanegas, con arbolado de encina y alcornoque.	idem	24,927»20	830,920	747,827»22
La 2. ^a de igual cabida y clase.	idem	24,927»20	830,920	747,827»22

Millar de Medios Millares, dividido en tres suertes.

La 1. ^a de 417 fanegas, con arbolado de encina y alcornoque.	idem	18,394»23	613,140	551,840»10
La 2. ^a de igual cabida y clase.	idem	18,394»23	613,140	551,840»10
La 3. ^a lo mismo que las anteriores, con unas corraladas.	idem	18,421»12	614,040	552,640»20

Millar de Barreras, dividido en dos suertes.

La 1. ^a de 718 fanegas, con arbolado de encina y alcornoque.	idem	30,153»20	1.005,120	904,607»22
La 2. ^a de igual cabida y clase, con corraladas.	idem	30,186»20	1.006,220	905,597»22

Millar de Covacha, dividido en dos suertes.

La 1. ^a de 1030 fanegas, con arbolado de encina y alcornoque y corraladas. . . .	idem	32,397»20	1.079,920	971,927»22
La 2. ^a de igual cabida y clase y sin corraladas.	idem	32,379»20	1.079,320	971,387»22

Millar de Juan de Sevilla, dividido en dos suertes.

La 1. ^a de 680 fanegas, con arbolado de encina y corraladas para cerdos.	idem	26,981»14	899,380	809,430
La 2. ^a de igual cabida y clase y sin corraladas.	idem	26,954»14	898,480	808,620

Millar del Macho, dividido en tres suertes

La 1. ^a de 592 fanegas, con arbolado de encina.	idem	20,274	675,800	608,220
La 2. ^a de igual cabida y clase.	idem	20,274	675,800	608,220
La 3. ^a de idem idem.	idem	20,274	675,800	608,220

Millar de Realejo, dividido en dos suertes

La 1. ^a de 1045 fanegas, con arbolado de encina y corraladas para cerdos.	idem	17,620»26	587,360	528,622»30
La 2. ^a de igual cabida y clase y sin corraladas.	idem	17,587»26	587,760	528,622»30

Millar de <i>Córte Grande</i> , que se vende íntegro y consta de 620 fanegas, con algunos árboles y monte pardo.	idem	2,018»30	67,300	60,540
--	------	----------	--------	--------

Millar de <i>Sierra del Medio</i> , de 466 fanegas, con monte pardo y maleza y algunos árboles.	idem	1,240»4	41,690	37,203»18
---	------	---------	--------	-----------

Millar de <i>Ahumada</i> , de 640 fanegas, con maleza y monte pardo, algunas encinas y alcornosques.	idem	1,491»7	49,700	44,636»6
--	------	---------	--------	----------

Cada suerte representa una finca para la subasta, obrando su deslinde en el espediente.—Los arrendamientos de esta encomienda se hallan hoy en esta forma: Las yerbas de invierno las disfruta la real cabaña por 76,500 rs. anuales: La huerta, que vale 34 rs., vence su arriendo en 29 de Setiembre próximo: La labor de dos millares para cen-Setiembre de cada año.—No consta que la finca tenga carga alguna.—El pago de la cantidad en que se remate y adjudique cada suerte, se verificará en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés en cantidad dupla por terceras partes, entregando la 5.^a parte al contado, y el resto en ocho años á razon del 10 por 100 en la forma establecida en el real decreto de 19 do Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo de 1841.—Cáceres 29 de Abril de 1848.—Fernando García Becerra.

El día 17 de Junio de 1848, desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde, en las casas consistoriales de esta Capital, y de la M. H. villa y córte de Madrid, ante los señores Jueces de primera instancia.